

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 460**

14 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**LEY**

Para enmendar el artículo tres (3) de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley para crear la Autoridad de Edificios Públicos”, a los fines de ampliar la composición de los directores de la Junta de Directores, establecer las nuevas reglas de quórum, y para otros fines

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, se crea y establece la Autoridad de Edificios Públicos como un cuerpo corporativo y político con sucesión corporativa, regido por una Junta de Gobierno; nombrados sus directores por el Gobernador del Estado Libre Asociado con el consejo y consentimiento del Senado, con el nombre de Autoridad de Edificios Públicos. La Autoridad se constituye como una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejerciendo funciones públicas y esenciales del Gobierno y la ejecución por la Autoridad de los poderes conferidos por la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, se considerará y entenderá como una función esencial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El artículo 3 de la referida Ley, establece en parte que, “[...]a Junta consistirá de siete (7) directores cada uno de los cuales deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y residente de Puerto Rico y consistirán en el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el Secretario del Departamento de Educación; un abogado admitido a ejercer la práctica de la profesión en Puerto Rico; una persona con experiencia en el área de financiamiento; una persona con experiencia en el área de diseño, construcción y/o desarrollo de terrenos y un representante del sector laboral.

Los cuatro (4) últimos directores mencionados anteriormente serán nombrados por el/la Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado por un término de seis (6) años. Los directores desempeñarán sus cargos sin remuneración, sujeto al Artículo 11 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada. Cuatro (4) directores de la Junta constituirán quórum. Sin embargo, cualquier acuerdo de la Autoridad deberá tener por lo menos el voto afirmativo de cuatro (4) directores.

Éste artículo no incluye como directores de la Junta al Secretario de Estado y al Administrador de la Administración de Asuntos Energéticos, ambos directores del Consejo de Infraestructura y Ambiente del Gobernador, de la cual la Autoridad de Edificios Públicos es parte. Al enmendar éste artículo incluyen como directores en la Junta al Secretario de Estado y al Administrador de la Administración de Asuntos Energéticos y se establecerán nuevas reglas para el quórum.

A los fines de dotar a la Autoridad de Edificios Públicos con directores del Consejo de Infraestructura y Ambiente del Gobernador, de la cual la Autoridad de Edificios Públicos es parte, se recomienda ampliar la composición de la misma.

Mediante las presentes enmiendas a la referida Ley, se estaría ampliando la composición de la Junta de Directores a nueve (9) directores, requiriendo que las nuevas vacantes sean ocupadas por Secretarios o jefes de agencias que también pertenezcan al Consejo de Infraestructura y Ambiente del Gobernador, de la cual la Autoridad de Edificios Públicos es parte.

Esta Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber ministerial de dotar a la Autoridad de Edificios Públicos de los recursos necesarios para garantizar los servicios que presta, entiende meritorio la aprobación de esta Ley.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           **Artículo 1.-** Se enmienda el artículo tres (3) de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de
- 2 1958, según enmendada, conocida como “Ley para crear la Autoridad de Edificios Públicos”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4           “Artículo 3.- Junta de Gobierno.

1           La Autoridad estará dirigida por una Junta de Gobierno, en adelante Junta. Los  
2 poderes de la Autoridad estarán investidos en dicha Junta y serán ejercidos por los directores  
3 de ésta de conformidad con las disposiciones de ésta Ley, mientras ocupen sus puestos como  
4 tal.

5           La Junta consistirá de *nueve (9)* directores, los cuales deberán ser ciudadanos de los  
6 Estados Unidos y residentes de Puerto Rico y consistirán en el Secretario del Departamento  
7 de Transportación y Obras Públicas; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para  
8 Puerto Rico; el Secretario del Departamento de Educación; *el Secretario de Estado; el*  
9 *Administrador de la Administración de Asuntos Energéticos*; un abogado admitido a ejercer  
10 la práctica de la profesión en Puerto Rico; una persona con experiencia en el área de  
11 financiamiento; una persona con experiencia en el área de diseño, construcción y/o desarrollo  
12 de terrenos y un representante del sector laboral. Los cuatro (4) últimos directores  
13 mencionados anteriormente serán nombrados por el/la Gobernador(a) del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado por un término de seis  
15 (6) años. Los directores desempeñarán sus cargos sin remuneración, sujeto al Artículo 11 de  
16 la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada. *El Gobernador elegirá uno de los*  
17 *directores para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario.*

18           *Cinco (5)* directores de la Junta constituirán quórum y todo acuerdo de la Junta deberá  
19 tener por lo menos el voto afirmativo de *cinco (5)* directores. Toda vacante en los cargos de  
20 directores de la Junta así nombrados se cubrirá por nombramientos de el/la Gobernador(a).  
21 Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos  
22 nombramientos se cubrirá por el/la Gobernador(a) dentro de un período de sesenta (60) días  
23 por el término que reste sin expirar. Ninguna vacante en los directores de la Junta invalidará

1 los derechos del quórum de ejercer todos los derechos y poderes y cumplir los deberes de la  
2 Autoridad.

3 El Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Presidente del Banco  
4 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el Secretario de Educación; *el Secretario de*  
5 *Estado; el Administrador de la Administración de Asuntos Energéticos* podrán designar,  
6 mediante comunicación escrita al Presidente de la Junta, un representante autorizado  
7 permanente con derecho a voz y voto para que lo represente en las reuniones a las que no  
8 pueda asistir. Además, salvo que el reglamento interno de la Autoridad lo prohíba o lo  
9 restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier  
10 comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los  
11 directores de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento escrito a  
12 dicha acción. En tal caso, el documento escrito constara en las actas de la Junta o comité de la  
13 Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento interno de la Autoridad provea otra cosa,  
14 los directores de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier  
15 reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia  
16 telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en  
17 la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de  
18 la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha  
19 reunión”.

20 **Artículo 2.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.